



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-82/2021,
SUP-REP-83/2021, SUP-REP-86/2021,
SUP-REP-88/2021, SUP-REP-89/2021,
SUP-REP-90/2021, SUP- REP-92/2021 y
SUP- REP-95/2021, ACUMULADOS.

RECURRENTES: SISTEMA PÚBLICO
DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO
MEXICANO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FRESOSO

SECRETARIO: FRANCISCO
ALEJANDRO CROKER PÉREZ

Ciudad de México, cinco de mayo de dos mil veintiuno.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador indicados al rubro, la Sala Superior resuelve:

- a) Confirmar la resolución de la Sala Regional Especializada en la que se determinó existente el incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo ACQyD-INE-32/2020 y sancionar, entre otras, al Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, Televisión Azteca, S.A. de C.V., GILHAAM, S.A. de C.V., Radio Variedades, S.A. de C.V., Universidad de Guadalajara y Red Central Radiofónica, S. DE R.L. de C.V., y

SUP-REP-82/2021 Y ACUMULADOS

- b) Revocar la mencionada resolución, por lo que hace a la concesionaria XEGYS, S.A. de C.V.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes:

1. Proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veinte inició el proceso electoral federal para la renovación de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

La etapa de precampaña transcurrió del veintitrés de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno¹, y la de campaña se desarrollará del cuatro de abril al dos de junio.

2. Quejas. El veintiocho y veintinueve de diciembre de dos mil veinte, los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, respectivamente, presentaron queja en contra de MORENA, por la difusión de un promocional pautado en radio y televisión, bajo la denominación TUMOR RV y TUMOR RA, identificado con los números de folio RV-00716-20 (versión televisión) y RA-00857-20 (versión radio), en la etapa de precampaña.

En las quejas también se denunció a Mario Delgado, por la difusión de ese promocional, en su cuenta personal de las redes sociales de Facebook y Twitter.

¹ Las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



Las partes denunciantes señalaron como infracción el uso indebido de la pauta, actos anticipados de campaña y vulneración al principio de equidad.

3. Registro, Admisión y Acumulación. En su oportunidad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral registró la primera de las quejas con la clave UT/SCG/PE/PAN/CG/107/PEF/14/2020; la admitió a trámite y se reservó lo referente al emplazamiento a las partes involucradas al tener pendientes diligencias de investigación.

Por otro lado, registró y admitió la presentada por el Partido Revolucionario Institucional, la cual registró con la clave UT/SCG/PE/PRI/CG/109/PEF/16/2020.

Por advertir que existía conexidad entre las quejas, determinó acumular la identificada con la clave UT/SCG/PE/PRI/CG/109/PEF/16/2020 a la diversa UT/SCG/PE/PAN/CG/107/PEF/14/2020.

4. Medidas Cautelares. El treinta de diciembre de dos mil veinte, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral determinó en el acuerdo ACQyD-INE-32/2020, procedente el dictado de medidas cautelares al considerar que en apariencia del buen derecho y de un análisis preliminar el contenido del material denunciado constituía actos anticipados de campaña, por lo que se ordenó el retiro de los promocionales.

En su oportunidad las medidas cautelares fueron impugnadas por Mario Delgado y MORENA.

SUP-REP-82/2021 Y ACUMULADOS

Al respecto, esta Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-REP-1/2021 y acumulado, confirmándolas.

5. Remisión y resolución del expediente SRE-PSC-29/2021. Concluida la instrucción se remitió el expediente a la Sala Regional Especializada, la que resolvió el dieciocho de marzo, entre otras cuestiones, la existencia del incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral e imponer sanciones a ciento doce emisoras de radio y televisión.

6. Medios de impugnación. A fin de controvertir dicha sentencia, entre el veintitrés al veintinueve de marzo, diversas concesionarias interpusieron demandas de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en contra de la sentencia citada por la Sala Regional Especializada por la cual determinó el incumplimiento de medidas cautelares e impuso diversas sanciones.

7. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes que se enlistan a continuación y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

NO.	RECURRENTE	EXPEDIENTE
1	Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	SUP-REP-82/2021
2	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	SUP-REP-83/2021
3	XEGYS S.A. de C.V.	SUP-REP-86/2021
4	GILHAAM, S.A. de C.V. concesionaria de las estaciones XEBQ y XHBQ-FM.	SUP-REP-88/2021
5	RADIO VARIEDADES S.A. de C.V., concesionaria de la estación XHYV-FM	SUP-REP-89/2021
6	Universidad de Guadalajara	SUP-REP-90/2021



7	RED CENTRAL RADIOFÓNICA, S. DE R.L. de C.V., concesionaria de la emisora XERD-AM	SUP-REP-92/2021
8	Universidad de Guadalajara	SUP-REP-95/2021

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los expedientes, admitió las demandas² y declaró cerrada la instrucción de los asuntos.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medio de defensa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de revisión del procedimiento especial sancionador interpuestos para controvertir una resolución emitida por la Sala Regional Especializada, dentro de un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Posibilidad de resolver en sesión no presencial. Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020³, en el cual, si bien se estableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían

² Con excepción del SUP-REP-88/2021, SUP-REP-89/2021, SUP-REP-90/2021 y SUP-REP-95/2021, los cuales se determinan improcedentes.

³ Aprobado el 1º de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

SUP-REP-82/2021 Y ACUMULADOS

realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, está justificada la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Acumulación. Del análisis de las demandas, se advierte que existe conexidad porque en todos los recursos se controvierte la sentencia dictada por la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-29/2021.

A efecto de maximizar el derecho de acceso a una justicia completa, pronta y expedita, así como evitar la posibilidad de emitir fallos contradictorios, además de observar el principio de economía procesal, se deberán acumular los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-83/2021, SUP-REP-86/2021, SUP-REP-88/2021, SUP-REP-89/2021, SUP-REP-90/2021, SUP-REP-92/2021 y SUP-REP-95/2021 al diverso SUP-REP-82/2021, por ser éste el que se recibió primero en la oficialía de partes de esta Sala Superior.

Ello, conforme a los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En razón de lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

CUARTO. Improcedencia de los recursos de revisión SUP-REP-88/2021, SUP-REP-89/2021, SUP-REP-90/2021 y SUP-REP-95/2021.

Esta Sala Superior considera que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de los recursos SUP-REP-



88/2021, SUP-REP-89/2021, SUP-REP-90/2021 y SUP-REP-95/2021, por lo que se deben desechar de plano las demandas.

En ese sentido, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b); en relación con los diversos 7, párrafo 1; 19, párrafo 1, inciso b); y 109, párrafo 3, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; ya que las demandas de los recursos de mérito se interpusieron fuera del plazo legal previsto para impugnar la resolución emitida por la Sala Regional Especializada.

El citado artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, establece como causal de improcedencia expresa, la relativa a presentar los medios de defensa fuera de los plazos legales.

Por su parte, el artículo 109, párrafo 3 de la Ley de Medios, señala que la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de las resoluciones de la Sala Regional Especializada, se deben presentar dentro del plazo de **tres días**, contados a partir del siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente.

En el caso particular, debe tenerse en cuenta que conforme las cédulas de notificación, la resolución controvertida se notificó a GILHAAM S.A. de C.V. (SUP-REP-86/2021) y Radio Variedades S.A. de C.V. (SUP-REP-90/2021), partes recurrentes, el pasado **veinte de marzo del año en curso**, por lo que el término de tres días referido en el citado precepto para impugnar la resolución concluyó el **veintitrés de marzo siguiente**.

SUP-REP-82/2021 Y ACUMULADOS

De manera tal, que si los medios de impugnación, se presentaron el pasado **veintiséis de marzo**, entonces es incuestionable que se presentaron fuera del plazo señalado.

Por otra parte, a la Universidad de Guadalajara la resolución del expediente SRE-PSC-29/2021, le fue notificada el **diecinueve de marzo**, por lo que el término de tres días, para controvertirla concluyó el **veintidós de marzo** posterior.

Sin embargo, los medios de impugnación, los presentó, el primero el **veintiséis de marzo** (SUP-REP-90/2021) y, el segundo, el **veintinueve de marzo** (SUP-REP-95/2021), por lo que, se excedió el plazo establecido en ley para presentar las impugnaciones.

Por tanto, se concluye que la interposición de los medios de impugnación resulta extemporánea, acorde a lo dispuesto en el párrafo 3, del artículo 109 de la Ley referida.

En consecuencia, al resultar extemporánea la presentación de las demandas que dieron origen a los expedientes SUP-REP-88/2021, SUP-REP-89/2021, SUP-REP-90/2021 y SUP-REP-95/202, lo conducente es desecharlas de plano.

QUINTO. Requisitos de procedencia. Los recursos de revisión que se examinan cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 45 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

a. Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito, donde se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve, se



identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

b. Oportunidad. Se consideran que fueron interpuestos de manera oportuna, dado que la determinación se emitió el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno. Por tanto, las demandas se presentaron los días siguientes:

EXPEDIENTE	FECHA DE NOTIFICACIÓN	PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	PLAZO LEGAL 3 DÍAS
SUP-REP-82/2021	20-marzo-2021	23-marzo-2021	Sí
SUP-REP-83/2021	20-marzo-2021	23-marzo-2021	Sí
SUP-REP-86/2021	22-marzo-2021	24-marzo-2021	Sí
SUP-REP-92/2021	25-marzo-2021	27-marzo-2021	Sí

Como se advierte de las fechas de presentación de las demandas, es inconcuso que se promovieron dentro del término de tres días previsto por el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

c. Legitimación y personería. Dicho requisito está satisfecho, porque los recursos materia de esta ejecutoria fueron interpuestos por seis concesionarias que fueron sancionadas por el incumplimiento en la transmisión del pautado ordenado por el Instituto Nacional Electoral. Esto se hizo por conducto de sus representantes, tal como lo reconoce la autoridad responsable al rendir sus informes circunstanciados.

d. Interés jurídico. Los recurrentes tienen interés jurídico para impugnar, en virtud de que fueron los sujetos sancionados por la comisión de la infracción que la responsable determinó declarar existente.

e. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que, se controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, para lo que no se establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente

SUP-REP-82/2021 Y ACUMULADOS

a la presentación de un recurso de revisión, mediante el cual, se pueda revocar, anular o modificar la determinación ahora impugnada.

SEXTO. Estudio de fondo.

A. Contexto del caso.

El procedimiento especial sancionador inició con motivo de las denuncias presentadas por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

El primero de los mencionados, denunció la publicación de un video en las cuentas de Twitter y Facebook de Mario Delgado, en el que en su concepto se descalificaba la alianza electoral entre los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, además que representaba una solicitud implícita del voto a favor de MORENA.

El segundo, presentó la queja por la difusión de un promocional pautado por MORENA, para la etapa de precampañas, así como una versión extendida de dicho material en la cuenta de Twitter de Mario Delgado, y desde su perspectiva, la difusión de ambos promocionales constituye actos anticipados de campaña.

Los promocionales implicados en las quejas son denominados *TUMOR RV* y *TUMOR RA*, identificados con los números de folio *RV-00716-20* (versión televisión) y *RA-00857-20* (versión radio).

Con motivo de las quejas y en atención a la petición de los partidos políticos denunciantes de emitir medidas cautelares, la Comisión de



Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral acordó su procedencia en el acuerdo ACQyD-INE-32/2020.⁴

En el punto de acuerdo sexto, la Comisión de Quejas y Denuncias determinó: Se vincula a las **concesionarias de radio y televisión**, que estén en el supuesto del presente acuerdo, para que en un plazo no mayor a **doce horas** contadas a partir de la notificación que de la presente resolución lleve a cabo la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realicen los actos necesarios a fin de detener la transmisión de los promocionales **TUMOR RV y TUMOR RA**, **identificados con los números de folio RV-00716-20 (versión televisión) y RA-00857-20 (versión radio)** y, de igual manera, realicen la sustitución de dichos materiales con los que indique la citada autoridad electoral.

En seguimiento de lo ordenado en las medidas cautelares, la autoridad administrativa electoral inició de oficio la revisión de su cumplimiento, detectando que ciento treinta y cinco emisoras de diversas concesionarias de radio y televisión fueron omisas en suspender oportunamente la difusión de los promocional precisados, por lo que ante el posible incumplimiento se les vinculó al procedimiento especial sancionador.

En el caso, específico de las ahora recurrentes, se les atribuyó el incumplimiento de las medidas cautelares, conforme lo siguiente:

NO.	CONCESIONARIA	EMISORA Y/O CANAL	FECHAS DE TRANSMISIÓN	IMPACTOS POR DÍA	TOTAL DE IMPACTOS
1	Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	XHSPRAG-TDT - 15.3	05/01/2021	3	3
		XHSPREM-TDT - 30.3	05/01/2021	2	2
		XHSPRMO-TDT - 44.4	05/01/2021	3	3
		XHSPRMS-TDT-29.3	05/01/2021	1	1
		XHSPRHA-TDT-27.3	05/01/2021	2	2

⁴ En sesión celebrada el treinta de diciembre del dos mil veinte

SUP-REP-82/2021 Y ACUMULADOS

NO.	CONCESIONARIA	EMISORA Y/O CANAL	FECHAS DE TRANSMISIÓN	IMPACTOS POR DÍA	TOTAL DE IMPACTOS
		XHSPRXA-TDT-35.3	05/01/2021	3	3
		XHSPRCA-TDT-26.3	05/01/2021	3	3
		XHTZA-FM-104.3	01/01/2021	9	28
			02/01/2021	10	
			03/01/2021	9	
2	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHCER-TDT - 24	31/12/2020	1	1
		XHPHG-TDT - 36	31/12/2020	1	1
		XHCQO-TDT-26	31/12/2020	1	1
		XHAQR-TDT-25	31/12/2020	1	1
		XHCCQ-TDT-28.2	31/12/2020	1	1
3	XEGYS, S.A de C.V.	XHGYS-FM-90.1	31/12/2020	3	3
4	Red Central Radiofónica, S de RL de C.V.	XERD-AM - 1240	03/01/2021	6	8
			04/01/2021	2	
		XHRD-FM - 104.5	03/01/2021	6	8
			04/01/2021	2	

Al resolver el procedimiento especial sancionador en el expediente SUP-PSC-29/2021, la Sala Especializada determinó la **inexistencia** del uso indebido de la pauta y los actos anticipados de campaña atribuidos a MORENA y Mario Martín Delgado Carrillo y **existente** el incumplimiento de las medidas cautelares atribuido a diversas concesionarias, entre otras, las ahora recurrentes.

En atención a la existencia del incumplimiento de las medidas cautelares, la Sala Regional Especializada estableció las siguientes sanciones para las concesionarias que acudieron al presente recurso de revisión.



N O	CONCECIONARIA	ESTACIÓN O EMISORA	SANCIÓN
1	Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	XHSPRAG-TDT - 15.3	Amonestación pública
		XHSPREM-TDT - 30.3	Amonestación pública
		XHSPRMO-TDT - 44.4	Amonestación pública
		XHSPRMS-TDT- 29.3	Amonestación pública
		XHSPRHA-TDT- 27.3	Amonestación pública
		XHSPRXA-TDT- 35.3	Amonestación pública
		XHSPRCA-TDT- 26.3	Amonestación pública
		XHTZA-FM-104.3	\$6,516.00
2	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHCER-TDT - 24	Amonestación pública
		XHPHG-TDT - 36	Amonestación pública
		XHCQO-TDT-26	Amonestación pública
		XHAQR-TDT-25	Amonestación pública
		XHCCQ-TDT-28.2	Amonestación pública
3	XEGYS, S.A de C.V.	XHGYS-FM-90.1	Amonestación pública
4	Red Central Radiofónica, S de RL de C.V.	XERD-AM - 1240	\$3,475.20
		XHRD-FM - 104.5	\$3,475.20

En tal sentido la materia de análisis en los recursos se constriñe al análisis sobre el cumplimiento o no de las medidas cautelares por parte de las concesionarias recurrentes y, por tanto, la legalidad de las sanciones impuestas.

B. CONCEPTOS DE AGRAVIO.

- *Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano. (SUP-REP-82/2021)*

SUP-REP-82/2021 Y ACUMULADOS

Expresa la falta de exhaustividad de la autoridad responsable, así como la indebida valoración de las razones y material probatorio aportado para desvirtuar el incumplimiento a las medidas cautelares.

Respecto de la sanción establecida para la frecuencia XHTZA-FM-104.3, manifiesta que debió sancionarse con una amonestación pública y no con multa ante la falta de reincidencia de la conducta.

- *Televisión Azteca, S.A. DE C.V. (SUP-REP-83/2021).*

Indebida motivación y fundamentación, así como falta de exhaustividad y vulneración al principio de presunción de inocencia, en atención a la falta de análisis de los siguientes planteamientos:

De la manifestación del recurrente, sobre el momento en que asegura tuvo conocimiento del acuerdo de medida cautelares (*Treinta y uno de diciembre de dos mil veinte a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos*).

La ausencia de constancias de notificación en el expediente que demuestre que tuvo conocimiento de las medidas cautelares.

El momento del envío del correo electrónico de notificación, no es base para determinar la fecha y hora de recepción y el inicio de sus efectos.

Ninguna persona autorizada para recibir notificaciones por parte de la concesionaria tuvo conocimiento del acuerdo de medidas cautelares en fecha y hora previa a la señalada en el escrito de alegatos.

En ningún momento se expresó voluntad para recibir notificaciones electrónicas.



La complejidad técnica de sustituir promocionales en plazos menores de veinticuatro horas, la ausencia de intención de incumplimiento y reiteración de la conducta, así como el número mínimo de impactos.

Los precedentes, en los que se advierte que en casos similares no se les atribuyó responsabilidad alguna a las concesionarias por incumplimiento de medidas cautelares.

Ante la falta de prueba plena sobre la notificación electrónica, se debió aplicar el principio de presunción de inocencia.

- *XEGYS S.A. DE C.V. (SUP-REP-86/2021)*

Omisión de analizar el planteamiento de nulidad de la notificación del acuerdo de emplazamiento, por practicarse en domicilio distinto al autorizado.

Indebida motivación y fundamentación, por establecer que, al presentar el escrito de nulidad de notificación, la concesionaria estuvo en aptitud de ejercer su derecho de defensa.

- *Red Central Radiofónica, S. DE R.L. DE C.V. (SUP-REP-92/2021).*

Falta de fundamentación y motivación, para sancionar por cada una de las bandas en la que opera la concesionaria, lo que constituye sancionar dos veces por idéntica acción.

ESTUDIO DE FONDO.

SUP-REP-82/2021 Y ACUMULADOS

- Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano. (SUP-REP-82/2021)

En el escrito de demanda expresa la falta de exhaustividad de la autoridad responsable, así como la indebida valoración de las razones y material probatorio aportado para desvirtuar el incumplimiento a las medidas cautelares.

Por otra parte, respecto de la sanción establecida para la frecuencia XHTZA-FM-104.3, manifiesta que ante la falta de reincidencia debió corresponder una amonestación pública y no multa.

En concepto de esta Sala Superior, son **infundados e inoperantes** los agravios expresados por el representante legal del Sistema de Radiodifusión del Estado Mexicano.

- *Falta de exhaustividad.*

Conforme con el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales, emitiendo resoluciones que, entre otras cualidades, deben ser completas.

Esa cualidad de resolución completa incluye el principio de exhaustividad.

La exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe



constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación.

En ese contexto, las autoridades administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones, para asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones.⁵

Como se ve, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente. En el caso, se considera que la Sala Regional fue exhaustiva en el análisis de los argumentos y probanzas presentados por el ahora recurrente en defensa del incumplimiento a las medidas cautelares que se le atribuye.

⁵Jurisprudencia 12/2001: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE". *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

SUP-REP-82/2021 Y ACUMULADOS

Es preciso establecer que conforme el monitoreo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se detectó que posterior a la notificación del acuerdo ACQyD-INE-32/2020 y del vencimiento del plazo de doce horas para la suspensión en la difusión de los materiales, el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, transmitió los siguientes:

CONCESIONARI A	EMISORA Y/O CANAL	FECHAS DE TRANSMISIÓN	IMPACTOS POR DÍA	TOTAL DE IMPACTO S
Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	XHSPRAG-TDT – 15.3	05/01/2021	3	3
	XHSPREM-TDT – 30.3	05/01/2021	2	2
	XHSPRMO-TDT – 44.4	05/01/2021	3	3
	XHSPRMS-TDT-29.3	05/01/2021	1	1
	XHSPRHA-TDT-27.3	05/01/2021	2	2
	XHSPRXA-TDT-35.3	05/01/2021	3	3
	XHSPRCA-TDT-26.3	05/01/2021	3	3
	XHTZA-FM-104.3	01/01/2021	9	28
		02/01/2021	10	
		03/01/2021	9	

Con motivo del emplazamiento y la citación a la audiencia de prueba y alegatos, el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, por conducto de su representante legal, formuló los planteamientos de su defensa negando que el cinco de enero se transmitiera el promocional TUMOR RV y respecto de la frecuencia XHTZA-FM-104.3, se atribuyó la difusión a errores técnicos y aportó las pruebas documentales que estimó pertinentes.



El material probatorio se concentró en dos oficios, el primero identificado con la clave DP/220/028/2021 del Director de Programación de Televisión Metropolitana S.A. de C.V., en el que reporta a la Directora de Asuntos Jurídicos de esa televisora, que el cinco de enero no fue transmitido el promocional y adjunta documentos en formato Excel denominado “PROGRAMACIÓN DE TRANSMISIÓN DE MATERIAL ELECTORAL”.

El segundo el identificado como DAJ/113/1302/2021 de la Directora de Asuntos Jurídicos de Televisión Metropolitana S.A. de C.V., por el que informa al Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano lo reportado por la Dirección de Programación.

Al respecto, la autoridad responsable atendió los argumentos y valoró las pruebas.

En cuanto al planteamiento que las emisoras XHSPRAG-TDT-15.3, XHSPREM -TDT-30.3, XHSPRMO-TDT-44.4, XHSPRS-TDT-29.3, XHSPRHA-TDT-27.3, XHSPRXA-TDT-35.3, XHSPRCA-TDT-26.3, no pautaron ni transmitieron el spot TUMOR RV, el cinco de enero, como se detectó en el monitoreo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la Sala Especializada, estableció que lo argumentado carecía de sustento probatorio, porque de las documentales aportadas para acreditarlo únicamente se advertía un listado de promocionales pautados, sin que se relacionara con otro elemento probatorio que fortalezca su afirmación, como lo sería el testigo de grabación.

Respecto a la manifestación del error técnico en la frecuencia XHTZA-FM-104.3, que derivó en la transmisión de veintiocho impactos

SUP-REP-82/2021 Y ACUMULADOS

posteriores a vencido el plazo establecido en la cautelar para retirarlos, la autoridad responsable consideró que la causa señalada resultaba insuficiente para sustentar lo alegado, ello porque no se acompañó ningún medio de prueba.

Conforme con lo anterior, se advierte que la autoridad responsable analizó los planteamientos expresados por el ahora recurrente y, en el caso que se aportaron elementos probatorios, los valoró y determinó su fuerza demostrativa.

En ese sentido resulta infundado el agravio sobre la falta de exhaustividad atribuida a la Sala Regional Especializada.

- *Indebida valoración de pruebas.*

En distinto concepto de agravio se sostiene la indebida valoración de las pruebas por parte de la autoridad responsable, el cual se califica como **inoperante**, porque además que la Sala Especializada las analizó y determinó su alcance, el recurrente es omiso en señalar cómo un estudio diferente llevaría a concluir la inexistencia del incumplimiento.

Para controvertir eficazmente una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional ante un órgano revisor, quien promueve el medio de impugnación debe evidenciar que los argumentos y consideraciones que fundamentan y motivan el sentido del fallo son jurídicamente incorrectos, inadecuados, impertinentes, insuficientes, o que cuentan con algún otro vicio que haga necesaria su invalidación.



Bajo esta premisa, la inoperancia de los agravios surge porque el recurrente omite señalar porqué es indebido el análisis sobre las pruebas realizado por la responsable o qué valor probatorio debió otórgales, o bien, exponer en qué errores incurrió en su estudio que llevaría a una conclusión diferenciada.

Efectivamente, el recurrente se limita a señalar que la Sala Especializada no valoró adecuadamente las razones y probanzas que justifican la inexistencia de las infracciones y que, de avocarse adecuadamente al estudio de las cuestiones aducidas, pruebas propuestas y exhibidas hubiera arribado a una conclusión diferente.

Por otra parte, esta Sala Superior coincide que el material probatorio presentado es insuficiente para restar valor probatorio al monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral que sirvió de base para determinar el incumplimiento a las medidas cautelares.

Lo anterior, porque al ser producidos y aportados por las partes, no tiene pleno valor probatorio por sí mismo, requieren estar vinculados con otros elementos que se encuentren en el expediente y que, de acuerdo con un estándar racional de juicio, generen convicción sobre los hechos que pretenden corroborar⁶.

- ***Individualización de la sanción.***

⁶ De conformidad con el artículo 16, párrafo 3, de la Ley de Medios.

SUP-REP-82/2021 Y ACUMULADOS

Finalmente, se califica como **inoperante** el concepto de agravio en el que se sostiene que se debió sancionar con una amonestación pública el incumplimiento detectado en la frecuencia XHTZA-FM-104.3, por no ser una conducta reincidente.

Del examen de la resolución controvertida, se advierte que se realizó el ejercicio de individualización de sanciones tomando en cuenta los elementos previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y como criterio orientador la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro: “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”.

El numeral en cita establece que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su responsabilidad, la autoridad deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención a la norma, entre otras, las siguientes:

- Tipo de infracción.
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- Comisión intencional o culposa de la falta.
- Trascendencia de las normas transgredidas.
- Valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- Singularidad de la falta.
- Reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.



De manera que, la ausencia de reincidencia formó parte de la motivación debida para definir las sanciones que se le impusieron al Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano.

En sentido el concepto de agravio es ineficaz, en tanto el elemento fue analizado por la autoridad responsable y el recurrente, se limita a solicitar que se considere la falta de reincidencia y, en su caso, se le amoneste; sin aportar mayores argumentos de estudio y análisis precisos, que permitan verificar si la conducta merecía otra sanción.

Además, la parte recurrente parte de una concepción incorrecta al considerar que el hecho de haber señalado que la concesionaria no fue reincidente debió traer como consecuencia que la autoridad responsable no lo sancionara con los montos con que lo hizo.

Ello, en tanto que la no reincidencia, no se traduce en una obligación para la autoridad responsable de imponer necesariamente una sanción mínima, sino que, atendiendo al tipo de conducta infractora, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió y la afectación que causó en los bienes jurídicos tutelados, debe seleccionar de entre las sanciones establecidas en la norma, aquella que resulte efectiva para resarcir el daño causado a los valores infringidos y que además, resulte ser la idónea para castigar esa conducta e inhibir su futura realización, elementos que, en el caso concreto, como se estableció, se tomó en cuenta por la autoridad responsable.

Cabe mencionar que la reincidencia constituye únicamente una agravante que, de actualizarse, amerita la imposición de una sanción mayor, pero ello no quiere decir que, ante su ausencia, la autoridad

SUP-REP-82/2021 Y ACUMULADOS

responsable deba considerarla una atenuante como incorrectamente lo percibe la recurrente.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia 41/2010, de la Sala Superior de rubro: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”⁷, en la que estableció que la reincidencia constituye una agravante al momento de imponer la sanción, por lo que, en todo caso, su ausencia de ninguna manera implica o debe traducirse en una atenuante para la calificación de la falta o infracción.

Conforme con lo expuesto, se califican como infundados e inoperantes los conceptos de agravios.

- Televisión Azteca, S.A. DE C.V. (SUP-REP-83/2021)

La recurrente expresa como motivos de inconformidad la indebida motivación, fundamentación y falta de exhaustividad en el análisis de los planteamientos realizados en el escrito de alegatos sobre la notificación de las medidas cautelares, así como respecto de la complejidad técnica para el cumplimiento de lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Los conceptos de agravios son infundados e inoperantes como enseguida se razona.

- *Notificación de las medidas cautelares*

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 3, Número 7, 2010, págs. 45 y 46.



En el particular, la recurrente al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos señaló que en el expediente del procedimiento especial sancionador no se localizaban las constancias de notificación que acreditarán que se le comunicaron las medidas cautelares.

Por otra parte, manifestó que tuvo conocimiento de las medidas cautelares el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos.

Derivado de lo alegado por Televisión Azteca, S.A de C.V., la Sala Especializada procedió a la verificación del expediente, en específico de la carpeta “Notificaciones ACQyD-INE32-2020”, localizando la notificación electrónica practicada a la concesionaria, con fecha treinta de diciembre de dos mil veinte a las veintidós horas con diez minutos.

En cuanto a la manifestación sobre la fecha en que la concesionaria dice tuvo conocimiento, la sala responsable señaló que no se precisó de qué manera se hizo sabedor del mismo, lo cual resultaba relevante porque en el correo electrónico que le fue enviado con el acuerdo ACQyD-INE-32/2020, se le solicitó su apoyo a efecto de responder acusando de recibido, por lo que se estimaba que en caso de que, por alguna razón o circunstancia, la concesionaria hubiera recibido dicha notificación en otra fecha u otro horario, debió haberlo hecho del conocimiento de la autoridad, situación que no aconteció.

Ahora bien, ante esta Sala Superior, la concesionaria reitera la ausencia de la notificación en el expediente y de forma adicional expone distintas deficiencias sobre ese acto de comunicación procesal, tales como que no autorizó la recepción de notificaciones por esa vía y que ninguna de las personas acreditadas para esos efectos la recibió de forma previa a la que expresamente señala tuvo conocimiento de las medidas cautelares.

SUP-REP-82/2021 Y ACUMULADOS

Al respecto, las notificaciones constituyen actos procesales de carácter formal, cuyo fin es transmitir o comunicar las órdenes y decisiones de las autoridades a las partes, terceros y órganos de un proceso determinado.

En ese sentido, es dable afirmar que se trata de actos procesales de relevancia, en tanto que, si no se llevan a cabo mediante las formalidades establecidas por la ley aplicable, existe una trasgresión al derecho fundamental de defensa reconocido en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución federal, que puede llegar a la consecuencia de que los interesados carezcan de oportunidad para controvertir las determinaciones de quien las dicta, o bien, de que las partes desconozcan los actos ordenados en ellas, lo cual repercute de manera inmediata y directa en la impartición de justicia.

Por lo anterior, resulta indispensable que las diligencias de notificación se realicen de acuerdo con la normativa aplicable, pues de lo contrario el acto procesal de notificación no surte efectos y, por tanto, la consecuencia es que esa notificación debe repetirse para subsanar la irregularidad presentada.

Sin embargo, en determinados casos, en los que se controvierte la indebida notificación de los actos, desaparece todo perjuicio o agravio, como sucede en aquellos en los que, derivado de las manifestaciones del interesado o representante legal, se advierte el conocimiento del acuerdo o resolución, por lo que se satisface el objeto que persigue la ley, consistente en que se conozca el acto de autoridad y pueda contestarlo dentro de determinado término.

En tal sentido, los conceptos de agravio resultan inoperantes, en primer lugar, porque la parte recurrente solo reitera lo manifestado en su escrito de alegatos, sobre la ausencia de la comunicación electrónica en el expediente, sin confrontar que las constancias fueron localizadas en los



autos y, por tanto, se desestimó su planteamiento sobre la falta de notificación a la concesionaria.

En efecto, en el particular la parte recurrente no controvierte que efectivamente las constancias de notificación se encuentran en el expediente, que la localizada corresponda a distinta persona o no se relacione con las medidas cautelares que se ordenaron notificar; solamente se constriñe a reiterar la afirmación realizada en el escrito de alegatos.

Por otra parte, porque con independencia de que el actor señale que no autorizó la notificación por vía electrónica, lo cierto es que no desconoce tener conocimiento de la medida cautelar, en ese sentido la inoperancia radica en que la supuesta deficiencia no trascendió al conocimiento de dicho acuerdo.

Lo anterior es así, porque la propia concesionaria asegura tuvo conocimiento del acuerdo de medidas cautelares e incluso implementó mecanismos para retirar de la programación los promocionales conforme lo establecido en el referido acuerdo.

En efecto, en el escrito recursal menciona que borró seiscientos noventa y siete impactos y pautó la versión de remplazo ordenada por la Comisión de Queja y Denuncias.

Así, se advierte tuvo conocimiento pleno del acuerdo de medidas cautelares y la consecuente oportunidad para atenderlo.

Ahora bien, la parte recurrente plantea un conflicto sobre el momento a partir del que se debe realizar el cómputo de las doce horas concedido en el acuerdo de medidas cautelares para el retiro de los promocionales.

Lo anterior, porque sostiene que el conocimiento de las medidas cautelares

SUP-REP-82/2021 Y ACUMULADOS

no deriva de notificación alguna de la autoridad, sino del conocimiento por un medio distinto.

El concepto de agravio resulta **inoperante**, porque la supuesta falta de conocimiento de las medidas cautelares se hizo depender de la ausencia de las constancias de notificación en el expediente, premisa que desestimó la responsable al señalar que de la revisión de la carpeta ““Notificaciones ACQyD-INE32-2020”, se detectó la comunicación electrónica de treinta de diciembre a las diez horas con diez minutos.

Por otra parte, porque lo alegado, como lo advirtió la sala responsable, solo constituye una afirmación, sin establecer mayores datos para genera certeza sobre su dicho.

En efecto, en la resolución controvertida, se estableció que, sobre esa manifestación, la recurrente no precisó de qué manera se hizo sabedor del acuerdo de medidas cautelares, circunstancias que resultan relevantes para dotar de certeza y credibilidad el alegato.

En ese contexto ante la falta de demostración de la ausencia de las constancias de notificación en el expediente y el conocimiento por otro medio distinto al de notificación, es que se califica como inoperante el motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora.

De igual forma, sucede con el planteamiento de vulneración al principio de presunción de inocencia, en tanto, su alteración se invocó a partir de la falta de notificación, cuestión que el caso concreto no se acreditó, por el contrario, se advirtió el conocimiento de las medidas cautelares incluso por manifestación expresa de la recurrente.

- ***Falta de estudio de complejidad técnica para***



sustitución de materiales y de la mínima incidencia de los impactos detectados.

La concesionaria recurrente argumenta que la responsable no valoró que una medida cautelar con plazos menores a veinticuatro horas implicaba una gran cantidad de movimientos manuales y la existencia de un alto riesgo de que los comandos no se ejecutaran, además, que el número de impactos detectados fue mínimo y no se trata de una conducta reiterada.

Asimismo, señala que sobre las anteriores circunstancias la responsable únicamente se limitó a sostener que constituía una responsabilidad de la concesionaria implementar todas acciones y mecanismos que estimara necesarios para cumplir con sus obligaciones, entre ellas las órdenes de suspensión de promocionales impuestas por la autoridad electoral.

El concepto de agravio se estima **infundado**, porque las circunstancias mencionadas por la concesionaria se valoraron por la Sala Especializada, en el momento de la individualización de la sanción, para lo cual deben tenerse en cuenta las particularidades que rodearon la comisión de la infracción, como son las dificultades técnicas, el número promocionales que se omitió sustituir, la reincidencia y el grado de afectación del bien jurídico violentado.

En ese orden, se le hace notar al recurrente que la Sala Especializada calificó la conducta como leve, al acreditarse el incumplimiento de la medida cautelar consistente en detener la transmisión de los promocionales TUMOR RV y TUMOR RA, identificados con los números de folio RV-00716-20 (versión televisión) y RA-00857-20 (versión radio) y realizar la sustitución con otro material; e individualizó la sanción con una

SUP-REP-82/2021 Y ACUMULADOS

amonestación pública, en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, al margen de que la Sala Especializada, categóricamente señalara que tenía la obligación de implementar todas las medidas para cumplir con las medidas cautelares, analizó y tomó en cuenta las circunstancias que refiere la concesionaria condujeron a la presencia de promocionales de forma posterior al vencimiento del plazo establecido por la Comisión de Quejas y Denuncias, por lo que finalmente se le impuso la sanción mínima, esto es, una amonestación pública.

Cabe precisar que, en casos, como el presente en que se demuestra la existencia del incumplimiento y que la afectación al bien jurídico tutelado realmente fue mínima, ello no se traduce o provoca tener como no acreditada la infracción, sino que, en todo caso, como ya se indicó, son elementos que se deben considerar al momento de individualizar la sanción, específicamente al calificar la gravedad de la falta⁸.

Así, en el apartado sobre la calificación de la falta, la Sala Especializada, en base a las circunstancias que rodearon el acto, razonó lo siguiente:

“8. Calificación de la falta.

Por las razones expuestas, y en atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la falta denunciada como **leve**.

Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:

- El bien jurídico afectado consistió en la falta de diversas concesionarias de radio y televisión (por medio de sus emisoras) al deber de atender la determinación emitida por la autoridad nacional electoral contenida en una medida cautelar, misma que se emitió con la finalidad de hacer cesar, desde la apariencia del buen derecho, un acto que

⁸ Acorde a lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 5 y 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales



pudo entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

- Se difundieron promocionales de radio y televisión posteriores al plazo otorgado en el acuerdo ACQyD-INE-32/2020.
- El incumplimiento tuvo verificativo en días diversos, así como un impacto en distintos estados de la República Mexicana.
- La conducta fue singular, sin beneficio o lucro ni intencionalidad.
- Se realizó dentro de la etapa de precampañas en el ámbito federal y local concurrentes.
- Se advierte que en algunos casos el número de impactos fue mínimo o en forma decreciente por parte de diversas concesionarias”.

En atención a lo expuesto, al haberse tenido por actualizada en el presente caso una falta al deber de atender la determinación emitida por la autoridad nacional electoral, misma que se emitió con la finalidad de hacer cesar, desde la apariencia del buen derecho, un acto que pudo entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, la autoridad ponderó las características específicas que rodean la conducta infractora, por tanto, contrariamente a lo expuesto por la recurrente, se advierte que la responsable analizó y tomó en consideración las circunstancias manifestadas en torno a la infracción atribuida.

- ***Omisión de análisis de precedentes invocados.***

Finalmente, por lo que hace al agravio en el que se aduce que la responsable no atendió los distintos precedentes que incluyó en su escrito de alegatos relacionados con el tratamiento realizado sobre asuntos similares, se considera inoperante porque los precedentes invocados sólo pudieran, eventualmente, ser orientadores, pero no obligatorios para la autoridad al carecer de fuerza vinculante.

SUP-REP-82/2021 Y ACUMULADOS

En el caso de nuestro país, la fuente formal directa del derecho por excelencia es la ley, y en tratándose de las resoluciones o sentencias judiciales, no resultan obligatoria para los órganos jurisdiccionales, distinto es el caso de la Jurisprudencia, misma que sí tiene el carácter de obligatoria.

De conformidad con los artículos 99 de la Constitución; 232 y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 118 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral podrá establecer jurisprudencia, cuya conformación y carácter obligatorio se determinan para todas las Salas, el Instituto Nacional Electoral y todas las autoridades electorales locales.

Cabe mencionar que, si bien los precedentes de resoluciones judiciales no son obligatorios, los órganos jurisdiccionales pueden atenderlos como criterios orientadores siempre y cuando se ajusten al caso concreto.

En el asunto que nos ocupa, el actor, solo expresa haber enunciado precedentes, los cuales como se indicó no constituyen o vinculan a la autoridad para resolver en idéntico sentido.

Además, se pretende que se apliquen los precedentes, sin evidenciar que las razones y fundamentos que sostuvieron las decisiones en los precedentes invocados son aplicables al caso concreto y los adecuados para resolverlo.

Asimismo, el hecho de que la responsable no hubiera tomado como precedentes aplicables al caso concreto los aludidos en su escrito de alegatos, no le causa perjuicio por sí mismo, sino las consideraciones



adoptadas y que se aplican al caso concreto, las cuales estuvo en posibilidad de impugnar incluso mediante las consideraciones concretas y específicas establecidas en los precedentes que invoca como aplicables.

En esta tesitura, resulta inoperante el agravio esgrimido por el actor y lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

- XEGYS S.A. DE C.V. (SUP-REP-86/2021)

En su demanda, la parte actora plantea, por un lado, la indebida fundamentación y motivación de la resolución, debido a que la responsable sólo se señaló que comparecer por escrito a la audiencia estuvo en posibilidad de ejercer su derecho de defensa; pero además afirma que la Sala Especializada fue omisa en atender que compareció a la audiencia solicitando la nulidad de notificación, cuestión que no fue atendida en la audiencia, ni por la ahora responsable.

En mérito de lo anterior, esta Sala Superior estudiará, el agravio formal, consistente en la omisión de atender el escrito de alegatos de la parte actora, ya que de ser fundado sería suficiente para revocar la resolución controvertida.

El presente motivo de disenso resulta **fundado**, en virtud de que, tal como lo sostiene el actor, la Sala Especializada no tomó en cuenta los alegatos que formuló y en los cuales planteó la nulidad de la notificación del emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento

SUP-REP-82/2021 Y ACUMULADOS

especial sancionador por haberse realizado en un domicilio distinto al expresamente señalado para ese efecto.

Así, del análisis del referido escrito⁹, se constata que el quejoso manifestó, en vía de alegatos, lo siguiente:

- La notificación se practicó en lugar distinto al expresamente señalado, vulnerando las garantías de audiencia, seguridad jurídica y legalidad establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.
- Por escrito de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, con sello de recepción del diecinueve siguiente, se hizo de conocimiento a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el domicilio de la concesionaria para oír y recibir notificaciones.
- La autoridad omitió notificar en el domicilio que expresamente fue señalado, y lo realizó en diverso.
- Se solicita se reponga la notificación efectuada y se permita a la concesionaria ofrecer prueba y alegatos sobre la conducata que se le imputa.

De la revisión de la resolución impugnada, se tiene que la Sala Especializada, estableció:

Bajo esos parámetros procedió a revisar la probable infracción atribuida a los sujetos denunciados en los siguientes términos:

“- Irregularidades en la notificación del acuerdo

Del análisis a los alegatos presentados por el representante de las concesionarias Cadena Tres I, S.A. de C.V., Imagen Monterrey, S.A. de C.V., Intermedia y Asociados de Mexicali, S.A. de C.V., Tele

⁹ El cual se encuentra a foja 789 del Accesorio segundo.



Nacional, S. de R.L. de C.V., Imagen Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V., Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Televisión Digital, S.A. de C.V., Multimedios Televisión, S.A. de C.V., Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V. y **XEGYS, S.A de C.V.**, se advierte que argumentaron una indebida notificación del acuerdo de emplazamiento, sin embargo, este órgano jurisdiccional estima que al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, las referidas concesionarias tuvieron la oportunidad de hacer valer las excepciones y defensas que consideraran pertinentes, además de ofrecer las pruebas respectivas en torno a los hechos e infracciones que se les imputa, de ahí que se considere que no se afectó su derecho a una debida defensa ni a su garantía de audiencia”.

Como se puede advertir, la Sala Regional no tomó en cuenta los alegatos del denunciante, ya que solo afirmó que al haber comparecido tuvo la posibilidad de hacer valer las excepciones y defensas, cuando el objeto de esa comparecencia fue establecer que por deficiencia en la notificación del emplazamiento no estuvo en oportunidad de ejercer efectivamente el derecho de audiencia.

En el caso, la Sala responsable debió analizar si la notificación se practicó conforme a la normativa y, en consecuencia, la concesionaria a la que se atribuye la infracción estuvo en posibilidad de ejercer su derecho de defensa.

En efecto, todas las autoridades están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria,

SUP-REP-82/2021 Y ACUMULADOS

pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.¹⁰

Lo anterior es así, puesto que antes de la emisión de todo acto de autoridad, es necesario que se garanticen las formalidades esenciales del procedimiento.

Dichas formalidades deben ser estrictamente observadas por la autoridad emisora del acto responsable, de tal suerte que, el incumplimiento de éstas implica una violación procesal y, en consecuencia, la actualización de vicios al procedimiento que afectan la defensa de las partes.

Acorde con lo anterior, al estar demostrado que la responsable no atendió los alegatos formulados por el denunciante, es evidente que se actualiza la existencia de las violaciones formales aludidas, por lo que, ha lugar a **ordenar** a la Sala Especializada, la emisión de una nueva resolución en donde subsane esa irregularidad. Debiendo informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra

- Red Central Radiofónica, S. DE R.L. DE C.V. (SUP-REP-92/2021).

El recurrente expone que la autoridad responsable sin fundamentar ni motivar lo sanciona dos veces por idéntica infracción.

Lo anterior, porque se le sanciona por cada una de las bandas en la que opera la concesionaria (XHRD-FM y XERD-AM), las cuales transmiten de forma simultánea.

¹⁰ Conforme a la jurisprudencia 43/2002, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.



Como se advierte, el recurrente básicamente plantea que la Sala Especializada sin fundar ni motivar, lo sancionó dos veces por idéntica falta.

El concepto de agravio es **infundado**, porque en la individualización de la sanción, el responsable especificó que su aplicación se realizaría de manera individualizada por cada emisora (canal de radio o televisión), aun cuando se trate de la misma concesionaria.

Lo anterior, lo fundamentó aplicando *mutatis mutandis*, el criterio jurisprudencial 7/2011, bajo el rubro: “RADIO Y TELEVISIÓN. LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS PAUTAS DE TRANSMISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SON POR CADA EMISORA”¹¹.

En el criterio jurisprudencial, básicamente se establece que las obligaciones de las concesionarias o permisionarios de radio y televisión, en materia electoral, se dan en razón de cada una de las estaciones de radio y canales de televisión, esto es, por cada emisora y no por la persona física o moral concesionaria.

De tal forma, que la imposición de sanciones ante el supuesto de infracción a la normativa electoral debe realizarse en función de cada uno de los canales de la televisora o estación de radio, en los cuales se actualizó el supuesto antijurídico, porque la obligación existe respecto de cada emisora.

Ello, porque el sistema de acceso a radio y televisión establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se previó considerando en forma individual a las emisoras, pues cada una de ellas

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 21 y 22.

SUP-REP-82/2021 Y ACUMULADOS

tiene la obligación de poner a disposición del órgano encargado de la administración de tiempos en radio y televisión, en materia electoral, un determinado tiempo de transmisión por cada hora transcurrida, dentro de un horario previsto en la Constitución General de la República, que comprende de las seis a las veinticuatro horas.

Ahora bien, en el caso concreto, la conducta infractora provocó que una concesionaria titular de dos estaciones de radio en distintas frecuencias (XHRD-FM y XERD-AM), no cumplieran con lo ordenado en las medidas cautelares emitidas por la Comisión de Quejas y Denuncias, consistente en detener la transmisión de los promocionales TUMOR RV y TUMOR RA, identificados con los números de folio RV-00716-20 (versión televisión) y RA-00857-20 (versión radio) y realizar la sustitución con otro material.

Consecuentemente, el recurrente parte de la premisa inexacta de que se le vulnera el principio de “*non bis in idem*”, porque la autoridad responsable lo sancionó, con una multa pecuniaria en la emisora de frecuencia modulada (XHRD-FM) y, con otra, en la de amplitud modulada (XERD-AM), cuando no se trata de dos emisoras independientes, porque el contenido de ambas, es exactamente el mismo, pues, como se estableció, en la línea jurisprudencial establecida por esta Sala Superior se ha sostenido que cada estación es considerada individualmente y, por tanto, la sanción ante el incumplimiento de la normativa electoral debe ser por cada estación o emisora, aun cuando se trate de la misma concesionaria o permisionaria.

Para arribar a la anterior conclusión debe tenerse presente que el principio *non bis in idem* debe entenderse coloquialmente como: no repetir dos veces la misma cosa y, desde el punto de vista jurídico: que una persona no puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos que se consideran delictuosos.



El artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que "nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene", así como en el artículo 14, párrafo 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cual dispone que nadie puede ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país; y en el artículo 8, párrafo 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece que el inculcado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a un nuevo juicio por los mismos hechos.

Esta prohibición de una doble imputación y un doble juzgamiento o investigación por los idénticos hechos tiene como propósito una limitación al ius puniendi del Estado que tiene por objeto garantizar cierta seguridad jurídica para toda persona, a fin de que no se les someta a dos o más procedimientos por igual causa, con independencia de que se le sancione o absuelva por esa razón.

Establecido lo anterior, se debe estimar que el recurrente carece de razón, porque como se señaló en párrafos anteriores, las concesionarias están obligadas a la transmisión de los "tiempos del Estado" y, en consecuencia, han de observar este deber en cada una de las estaciones, lo que implica que las determinaciones de las autoridades que afecten directamente esas transmisiones deben atenderse también por cada estación y, en caso de incumplimiento, sancionarse en forma particular o individual.

Finalmente, debe señalarse que resulta inatendible el planteamiento en el que sostiene que la Sala Especializada debió solicitar una opinión

SUP-REP-82/2021 Y ACUMULADOS

técnica del Instituto Federal de Telecomunicaciones antes de emitir resolución, en tanto de considerarlo necesario debió solicitarla de forma previa a su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, y en caso de negativa, solicitar se requiriera por la autoridad.

Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-83/2021, SUP-REP-86/2021, SUP-REP-88/2021, SUP-REP-89/2021, SUP-REP-90/2021, SUP-REP-92/2021 y SUP-REP-95/2021, al diverso SUP-REP-82/2021, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas presentadas por GILHAAM S.A. de C.V., Radio Variedades S.A. de C.V. y la Universidad de Guadalajara.

TERCERO. Se **revoca** parcialmente la resolución por lo que hace al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador presentado por XEGYS S.A. DE C.V., para los efectos precisados en esta ejecutoria.

CUARTO. Se **confirma** la sentencia impugnada en cuanto a los restantes recurrentes.

Notifíquese en términos de Ley.



En su oportunidad, devuélvase las constancias que corresponda, y acto seguido, archívense los expedientes como total y definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de forma electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdo, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.